



BOLETIN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEON.

CONSTITUCION [1]
DE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE GREGORIO XVI,
SOBRE LA CONDUCTA DE LA SANTA SEDE CON LOS GOBIERNOS DE HECHO
Y CON LOS PRÍNCIPES QUE SE CREEN CON DERECHO Á UN TRONO.

~~~~~  
GREGORIO OBISPO,

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS. PARA PERPÉTUA MEMORIA.

---

Perpétuamente estrechados los Romanos Pontífices, como diputados que son de Dios para guardar la cristiana grey, á velar solícitos por las Iglesias, muévelos este su mismo cargo á excogitar diligentemente las providencias mas oportunas, en todas las regiones y pueblos del orbe, para la buena gestion de los negocios sagrados y para la salud de las almas. Pero tal es á veces la condicion de los tiempos, tales las vicisitudes y mudanzas en el régimen y situacion de los Estados, que en no pocas ocasiones se ven impedidos de proveer oportuna y holgadamente á las necesidades espirituales de los pueblos. Por obra principalmente de aquellos hombres que no saben sino la ciencia del mundo, pudiera hacerse odiosa la autoridad de la Santa Sede, suponiendo de ella que, en aquellas naciones donde varios pretendientes se disputan el poder supremo, los Romanos Pontífices, al establecer, de acuerdo con los Gobiernos de hecho, cualquier cosa en materias eclesiásticas, y sobre todo al proveer de Obispos á las Iglesias respectivas, se dejan llevar del espíritu de partido: odiosa y perniciosísima sospecha, cuyo falso fundamento han rechazado los

---

(1) Este documento, poco conocido hasta ahora, ha sido publicado por varios Boletines Eclesiásticos, y por su importancia merece ser conservado tambien en este.



mismos Romanos Pontífices, á quienes tanto mas importa desvanecerla cuanto en ello se interesa la eterna salud de los fieles que por tal motivo podrian ver, ó negados ó aplazados por mas tiempo del que conviene, los auxilios oportunos.

De evitar este daño trató ciertamente nuestro predecesor Clemente V, de feliz memoria, al ordenar en el Concilio general de Viena aquella sapientísima Constitucion en que se prescribía que cuanto quiera que el Sumo Pontífice nombrare, honrare, ó de cualquier otro modo se dirijiere á cualquier persona dándole deliberadamente, de palabra, en constitucion ó carta, el título de una dignidad cualquiera, no por eso se entienda que la confirma en aquella dignidad ni que la confiere nuevo derecho alguno.

Lo mismo, y aun mas terminantemente declaró Juan XXII, cuando á Roberto Bruce, que ocupaba el trono de Escocia, escribió que para evitar disputas le dirigiria letras dándole el título de rey; porque sabía muy bien, que con esto, segun lo determinado en la Constitucion Clementina, nada quitaba al derecho del rey de Inglaterra, ni á él le confería ninguno nuevo. Lo cual no solo se lo declaró así en dos cartas al mismo Roberto Bruce, sino que además, en otra muy afectuosa dirigida á Eduardo, rey de Inglaterra, con quien mediaba empeñada contienda sobre el trono escocés, le advirtió expresamente que no entendiera que al dar aquel título, era su ánimo poner ni quitar cosa alguna al derecho de uno y otro contendiente.

No distinto proceder siguió Pio II, cuando en la contienda que sobre el trono de Hungría se entabló entre el emperador Federico y Matías, hijo de Juan Huniade, respondió que con dar título de rey al que de hecho poseia el reino, se ajustaba á la costumbre, y que en ello no creia lesionar el derecho de ninguno.

Esta regla de conducta, que vemos de antiguo seguida por la Sede Apostólica, fué ratificada y especialmente confirmada por el tambien Predecesor Nuestro Sixto IV, de feliz memoria, en aquella constitucion, para siempre valedera é irrefragable (son sus palabras) en la cual se establecia: que cuando quiera que los Romanos Pontífices, ora por sí, ora por medio de Nuncios, recibieren, nombraren ó trataran con cualesquiera Reyes ó personas constituidas en cualquiera otra dignidad; como igualmente cuando ellas se dieran cualquiera título á sí propias, ó fueren designadas, admitidas ó tratadas con ese título por otras cualesquiera personas; y lo mismo cuando personalmente, ó por medio de representantes ocupasen puestos en los Consistorios ó cualesquiera otros actos, ó fuesen admitidos á la presencia del Pontífice; no se entienda que por ninguno de estos actos, las dichas personas adquieren ninguna especie de nuevo derecho en los reinos ó dignidades mencionadas, ni que se causa perjuicio alguno al derecho de terceros.

Conforme á la norma establecida en estas Constituciones, el Pontífice Clemente XI, de imperecedera memoria, en el próximo pasado





siglo, al dar título de rey Católico al Serenísimo Archiduque de Austria Carlos, y no solamente esto, sino al advertir que de ningún modo le negaría en adelante el uso de los derechos anejos al dicho título, en las provincias que de hecho poseía, ó en las demás que pudiera poseer, declaró expresamente en Consistorio: que reconocía y ratificaba las citadas Constituciones de sus predecesores, con el fin principal de dejar igualmente á salvo los derechos de los que disputaban la sucesion al trono de España.

Y si por costumbre ó por ley la Sede Apostólica ha seguido siempre las expresadas normas para proveer en todas partes á la buena gestion de los asuntos religiosos, sin que jamás se haya creído ligada por disposicion alguna establecida para definir ó adjudicar derechos á príncipes, mucho mayor debe ser nuestra cautela hoy que tan grande inestabilidad y tan incesantes mudanzas ocurren en las cosas públicas. para que nunca pueda creerse que por humanas consideraciones abandonamos la causa de la Iglesia.

Por tanto, oida una selecta Congregacion de venerables hermanos nuestros, Cardenales de la Sta. Romana Iglesia con la plenitud de la potestad Apostólica, *motu proprio* y con madura deliberacion; vista la citada Constitucion de Ntro Predecesor Clemente V, de feliz memoria, y las aprobaciones y ratificaciones que con motivo de análogas contiendas entre Príncipes, dieron á la misma Constitucion Nuestros tambien Predecesores Juan XXII, Pio II, Sixto IV y Clemente XI; á ejemplo de ellos y en todo conformes á los mismos, aprobamos y de nuevo sancionamos sus referidos actos, declarando tambien para en adelante, que cuando quiera que en negociaciones relativas al gobierno espiritual de las iglesias y de los fieles, Nos ó Nuestros Predecesores diésemos título de cualquiera dignidad, incluso la régia. y deliberadamente, de palabra, en Constitucion ó Carta, ó en persona de embajadores, nombrásemos, honrásemos á cualquiera, en cualquier modo ó acto en que se le reconozca de hecho la mencionada dignidad; y lo propio cuando, por las mismas causas, ocurriere negociar ó resolver cualquier materia con cualquiera Gobierno, no por esto haya de entenderse que, con ninguno de los dichos actos, ordenamientos ó convenciones es nuestro ánimo atribuir, adjudicar ni reconocer derecho alguno, ni que de aqui se pueda ni se deba inferir pronunciamiento alguno contra derechos, privilegios y patronatos de terceros, ni alegacion en que fundar merma ni cambio alguno. En su virtud declaramos, decretamos y ordenamos, que en todos los actos mencionados se sobreentienda vigente la dicha condicion de que quedan siempre á salvo los derechos de las partes contendientes; y añadimos en Nuestro propio nombre y en el de los Romanos Pontífices nuestros Predecesores: que en todas las dichas circunstancias de tiempos, lugares y personas, no procuramos sino lo que es de Cristo, y que al adoptar las predichas providencias, nada mas tomamos en cuenta sino lo que sea mas expedito



para la felicidad espiritual y eterna de los pueblos.

Ordenamos que las presentes Letras sean y se hayan siempre por firmes, valederas y eficaces, y que produzcan y obtengan plenos y enteros efectos, debiendo ser inviolablemente observadas por los á quien toca ó en cualquier tiempo tocare, no obstante cualesquiera otras en contrario, aunque fueren dignas de expresa, especial y singular mencion. Por tanto, á nadie sea lícito infringir este documento de nuestra aprobacion, sancion, declaracion, denunciacion, decreto, ordenamiento y voluntad, ni con temeraria audacia contravenir al mismo; pues cualquiera que tal osare, tenga entendido que incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso y de los bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma, en Santa Maria la Mayor, á los cinco dias del mes de Agosto del año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos treinta y uno, primero de Nuestro Pontificado.

B. Cardenal Pacca, Pro-Datario.—Th. Cardenal Bernetti.—V. B. de la Curia.—D. Testa.—V. Cugnoni.—Aquí ✠ el sello.



**D. MANUEL DE OBESSO, PRESBITERO, LIC. EN SAGRADOS CÁNONES,**

AUDITOR SUPERNUMERARIO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE LA ROTA, AUDITOR ASESOR INTERINO DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA, DELEGADO ESPECIAL, MEDIANTE AUTORIZACION DE LA SANTA SEDE, DEL EXCMO. MONSEÑOR FRANCHI, NUNCIO APOSTÓLICO DE ESPAÑA, AUSENTE, INDIVÍDUO DEL EXTINGUIDO REAL CONSEJO DE INSTRUCCION PÚBLICA, COMENDADOR DE NÚMERO DE LA ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, PRELADO DOMÉSTICO DE SU SANTIDAD, COMISARIO APOSTÓLICO GENERAL DE LA SANTA CRUZADA, ETC., ETC.

A vos, Sr. Vicario Capitular Gobernador Eclesiástico S. V. de la Diócesis de Leon salud y gracia. La Santidad de Pio IX, que actualmente gobierna la Iglesia, se dignó prorogar la Bula de la Santa Cruzada de Vivos, Difuntos, Composicion y Lacticinios, por tiempo de doce años, de los cuales la última predicacion es la que ha de verificarse para el próximo venidero de mil ochocientos setenta y tres en atencion á que las sumas que se recauden de tales gracias pontificias han de invertirse en los gastos del culto y decoro de los templos.

La limosna que está señalada, y deberá darse por los respectivos sumarios de tal gracia, segun en los mismos se expresa, es la siguiente: por la Bula de Ilustres, diez y ocho reales; por la comun de Vivos, tres reales; por la de Difuntos, tres reales; por la de Composicion, cuatro reales y diez y ocho maravedises; por la de Lacticinios de primera clase, veinte y siete reales; por la de segunda, nueve reales; por la de tercera, cuatro reales y diez y ocho maravedises, y por la de cuarta, dos reales de vellon.



El Emmo. Cardenal Arzobispo de Toledo (Q. S. G. H.) como Comisario Apostólico General de la Santa Cruzada, dejó impresos y firmados los sumarios que han de servir para la predicacion del próximo año de mil ochocientos setenta y tres, los que à mayor abundamiento autorizamos y declaramos valederos, como si estuviesen visados y firmados por Nos mismo.

Por tanto, y dada la importancia de allegar recursos con aquellas limosnas para atender al Culto Divino, y lo mucho que interesa à los fieles poder participar de las gracias é indulgencias contenidas en la Santa Bula, es de esperar, en vuestro reconocido celo pastoral, dareis orden para que en vuestra Iglesia sea recibida dicha Santa Bula con la solemnidad que corresponde; y dareis las oportunas disposiciones para que los Curas de las demás de vuestra Diócesis hagan la predicacion, en el tiempo, y forma que creyereis mas apropósito, y para que las personas que entendieren en la espedicion de sumarios y colectacion de limosnas se arreglen à las instrucciones que llevaren y les diereis. Dado en Madrid à seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel de Obesso, Comisario Apostólico General de Cruzada.—Por mandado de S. S., Luis Martinez Core-ra, Secretario.

Lo que hemos dispuesto que se inserte en este BOLETIN à fin de que los Párrocos y Ecónomos de la Diócesis publiquen la Santa Bula en el dia de costumbre y con la solemnidad debida, invitando à las Autoridades locales à aquel religioso acto, el cual se celebrará en esta Santa Iglesia Catedral el Domingo de Septuagésima 9 de Febrero del año próximo.

Encargamos tambien à los mismos Párrocos y Ecónomos que en pláticas sencillas y persuasivas exhorten à los fieles à que tomen los sumarios para participar de los privilegios é indulgencias que se conceden en el Diploma Pontificio.

Por último, deberán tener presente los encargados de la cura de almas y todos los confesores que sólo están dispensados de tomar la Santa Bula los verdaderamente pobres, segun se ha advertido en las circulares publicadas sobre el mismo asunto en años anteriores, las cuales damos por reproducidas, y muy particularmente la de 8 de Enero de 1865 inserta en el número 3 del BOLETIN del mismo año, en la que se dieron instrucciones interesantes. Leon 20 de Noviembre de 1872.—LIC. SEGUNDO VALPUESTA, Vicario Capitular y Gobernador Eclesiástico.

---



Retractacion del juramento de la Constitucion que remite el Párroco de Villanueva de Abajo, segun se inserta á continuacion, para satisfaccion suya, para estímulo de otros y contentamiento de la inmensa mayoría de los compañeros en el Sacerdocio, con la circunstancia notable de que este digno Párroco ha devuelto sin firmar los recibos por la cantidad de dos mil setecientas cincuenta pesetas por atrasos de su dotacion, renunciando generosamente á percibir aquella crecida cantidad, no obstante que nos consta su completa carencia de recursos para atender á las necesidades mas perentorias de la vida. Dice así:

«Sr. Vicario Capitulár Gobernador Eclesiástico Sede Vacante del Obispado de Leon.

Muy ilustre Sr.: Dispénseme V. S. el obsequio de mandar insertar en el BOLETIN de la Diócesis la siguiente retractacion por cuyo favor anticipa á V. S. las gracias S. S. Q. S. M. B.—Lorenzo Mancebo.

El presbítero que suscribe, Párroco de Villanueva de Abajo, olvidando en un momento de deplorable alucinacion que no todo lo que en teoría y en principio es permitido, debe hacerse en la práctica, y que esta parte práctica de la cuestion del juramento del Clero con relacion á la Constitucion de 1869 es la única que el Episcopado español con su Clero han resuelto cuasi por unanimidad, negativamente, tuvo la debilidad de firmar un acta por la que consta haber jurado la Constitucion separándose por este acto de la senda del deber, del honor y de la dignidad de su sagrado ministerio. Tres meses hace que presté aquel juramento, y otro tanto hace que mi angustiado corazon está sufriendo el torcedor de crueles remordimientos: pero, la autorizada voz del Episcopado que se ha hecho oír potente en estos últimos dias, y una órden emanada de la Tesorería Central de la Córte, para que por quien corresponda se me abonen 2.750 pesetas que importan mis atrasos, han venido por último á hacer caer la venda que cubria mis ojos y me impedia ver la profunda sima en que habia incautamente caido. Hoy, gracias á Dios, veo mejor que antes, y me parece oír resonar en el fondo de mi alma, como si fueran dirigidas á mí, aquellas elocuentes palabras de San Pablo «pecunia tua tecum sit in perditione.» Por eso, me retracto de aquel juramento; y protesto, que si me determiné á prestarle, no fué en verdad por adhesion á la Constitucion sino por la fuerza á mas no poder, compelido por la miseria y por la pobreza; y que si influyó tambien algun otro motivo, éste, en último resultado, viene á resolverse en la misma y única causa; y que deseo reparar mi falta y el escándalo que por ella he dado, y suplico encarecidamente á mis herma-



nos en el Sacerdocio, que ninguno imite mi ejemplo, por que es mejor sufrir con valor la desnudez y el hambre, que deshonrarse y llevar siempre luto en el corazon. Dios guarde á V. S. muchos años. Villanueva de Abajo 14 de Noviembre de 1872.—Lorenzo Mancebo.—Sr. Vicario Capitular Gobernador Eclesiástico Sede vacante del Obispado de Leon.»

Algunos Ayuntamientos de esta provincia (pocos por fortuna) han intentado establecer impuestos sobre las limosnas de misas y derechos de pié de altar, sin considerar lo injusto de semejante exaccion y sin atender al ejemplo que les ofrece el muy digno Municipio de esta capital, el cual nada exige ni ha exigido nunca por razon de emolumentos eclesiásticos. Sabemos que el señor Gobernador y la Excm. Diputacion de esta provincia han desestimado la pretension de tales Ayuntamientos. Mas no habiendo llegado á nuestras manos ninguno de los acuerdos de la Corporacion Provincial sobre este asunto, creemos oportuno insertar el de la Excm. Diputacion de Zaragoza publicado en varios periódicos de la Côte y de provincias. Dice así:

«Diputacion provincial de Zaragoza.—Comision provincial.—Negociado 2.º—Número 824.—Excelentísimo señor: Enterada la Comision provincial de la comunicacion de V. E. de 2 del actual, en que manifiesta haber impuesto al clero el Ayuntamiento de esta ciudad en el reparto municipal varias cuotas por las utilidades que dice reporta con la celebracion de misas y otros emolumentos inherentes á su sagrado ministerio, ha acordado trasladar á V. E. la providencia dictada en virtud de reclamacion de varios capitulares de esa catedral, que con esta fecha se comunica al señor Gobernador para que se sirva hacerlo al Ayuntamiento y reclamantes, que dice así:

«Habiendo recurrido varios capitulares y beneficiados de la iglesia catedral de Tarazona, solicitando se les releve de la cuota impuesta á los mismos en el reparto municipal, por el producto de misas, sermones y otros emolumentos; visto lo informado por el Ayuntamiento de dicha ciudad; y considerando, que si bien están exentos los clérigos del pago de tributos mientras no perciban su dotacion correspondiente del Estado, quedan sujetos como vecinos á pagar la cuota que en justicia procede tomando por base su posicion social, deducida de los signos exteriores: Considerando, que ora por su carácter eventual é incierto, ora porque los emolumentos provenientes de las misas, sermones y demás son inherentes al sagrado ministerio, y como tales caen bajo el espíritu de la Real orden de 27 de Noviembre de 1871 que los exceptúa, no puede servir de base para el reparto: Considerando en su virtud que es insoste-



»nible el reparto del Ayuntamiento bajo la forma que lo ha hecho;  
»la Comision provincial ha acordado declarar nulo el reparto de Ta-  
»razona, debiendo proceder á otro nuevo, reservándole el derecho al  
»Ayuntamiento para que imponga á los recurrentes lo que proceda  
»fundado en los signos exteriores, si lo tiene por conveniente.—Lo  
»que se servirá V. S. disponer se comunice al Ayuntamiento de  
»Tarazona y á D. Pedro Errazu á nombre de los reclamantes.»

«Lo que se comunica á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde  
»á V. E. muchos años. Zaragoza 30 de Octubre de 1872.—El Vice-  
»presidente, V. Ortubia.—Excelentísimo señor Obispo de Tarazona.»

---

## SOLEMNE TRIDUO

### en la Real Colegiata de San Isidoro.

---

La abundancia de materiales nos obliga á retirar un artículo en el que nos congratulamos de la viva fé que aun conserva por la misericordia divina el pueblo leonés y de la cual acaba de dar una nueva prueba en el solemne Triduo celebrado en los dias 15, 16 y 17 en la Iglesia de San Isidoro. En el mismo artículo hacíamos un análisis, en cuanto es dado á nuestra escasa suficiencia, de los notabilísimos sermones predicados por los Sres. Lectoral, Dean y Doctoral de la Santa Iglesia Catedral. Hoy diremos solo que estos eminentes oradores estuvieron á la altura del elevado concepto de que gozan y de la grandeza é importancia de los asuntos que trataron. ¡El Señor premie su acendrado zelo!

Mas ya que no podemos publicar todo lo que pensábamos acerca de este asunto, trascribimos con gusto un corto, pero bien escrito artículo del excelente periódico *Las Veladas*. Hé aquí.

«Siguiendo la piadosa costumbre de años anteriores, la Congregacion de Guardia y Oracion ante el Santísimo Sacramento, establecida en la Real Colegiata de San Isidoro de esta ciudad, celebró en los dias 15, 16 y 17 un solemne Triduo con orquesta y coros bajo la inteligente direccion del académico Sr. Areal, en el que, despues de los ejercicios de oracion y meditacion, dirigidos por nuestro querido consiliario Sr. D. Jacinto Argüello, predicaron muy notables sermones los Sres. Lectoral, Dean y Doctoral de esta Santa Iglesia Catedral.

*Velad y orad para que no caigais en tentacion*, fué el oportunísimo y acertado tema desenvuelto por tan distinguidos oradores, con la



brillantez de todos conocida; enseñando en el primer día, el Sr Lectoral, cómo nos tienta y se vence al mundo, el segundo, el señor Dean, cómo nos tienta y se vence al demonio y el tercero, el señor Doctoral, cómo nos tienta y se vence la carne.

La índole de este escrito nos impide hacer otra cosa que dar cuenta del hecho; pero aunque esto no nos lo impidiera, difícilmente podríamos dar idea aproximada de lo mucho y bueno que en las tres tardes tuvimos el gusto de oír.

¡Lástima que solemnidades de esta clase no puedan celebrarse con mas frecuencia. Sin duda darian grandes frutos, pues nuestro pueblo, como todo el pueblo español, podrá tener entibiada la fé y estar extraviado, pero ni es corrompido ni impio, y solo necesita quien llame á su corazon y le recuerde sus deberes tan constantemente por lo menos como se le cacarean sus verdaderos y falsos derechos.

Buena prueba de esto ha sido la numerosa concurrencia que en las tres tardes, y especialmente en la última, llenó el santo templo, inundando de alegría el corazon de todos los que buscan la gloria de Dios.

Asi, asi, es como se emplea bien el tiempo. Asi, asi, es como nos gusta Leon. S. A.

---

### ¡OJO ALERTA!

Con este epígrafe publica el mismo ilustrado y católico periódico un artículo en el que con muy sentidas frases refiere y deplora el que en la última feria de los Santos haya conseguido un vendedor de libros protestantes expender este género averiado y corrompido entre ignorantes é incautos. Parece que la mayor parte de estos sencillos compradores suelen ser aldeanos que atienden solo á la encuadernacion bonita de los libros y al bajo precio de estos. Llamamos pues la atencion de los Sres. Párrocos y Ecónomos á fin de que exhorten á sus feligreses á que entreguen todos los libros prohibidos que tengan, recomendándoles que no se dejen engañar en lo sucesivo por los agentes de *La Sociedad Bíblica*.

*El Confesonario* es el título de uno de los libritos que con mas empeño difunde la secta protestante; y en efecto acaso ningun otro puede hacer mas daño por la refinada malicia con que está escrito. Muy bueno seria por lo mismo que los que de católicos se precian procuren que sea leida en todas las familias la refutacion sencilla á la vez que victoriosa de aquel engendre del infierno, publicada en *La Voz del Patriotismo*, cuyo trabajo de gran oportunidad y mérito fué debido á la pluma del Sr. Lectoral de esta Santa Iglesia.

---



TABLA DE LOS SERMONES

QUE SE HAN DE PREDICAR EN LA SANTA IGLESIA CATEDRAL DE ESTA CIUDAD DESDE LA PRIMERA DOMINICA DE ADVIENTO DE ESTE AÑO, HASTA EL MIÉRCOLES DE CENIZA DE 1873.

---

Diciembre dia 1.<sup>o</sup>—Dominica 1.<sup>a</sup> de Adviento.—EVANGELIO.—*Erunt signa in sole etc.*—Dr. D. Andrés Díe Pescetto, Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral.

Idem 8.—Dominica 2.<sup>a</sup> de Adviento.—La Purísima Concepcion.—EVANGELIO—*Missus est Angelus, etc.*—Dr. D. José Martin de Herrera, Dean de la misma.

Idem 15.—Dominica 3.<sup>a</sup> de Adviento. [De desagravios.]—EVANGELIO.—*Caro mea vere est cibus, etc.*—Dr. D. Deogracias Gonzalez, Catedrático del Seminario de San Froilán.

Idem 18.—Expectacion de Nuestra Señora.—EVANGELIO.—*Missus est Angelus, etc.*—Dr. D. Tadeo Ortega, Magistral de la Santa Iglesia Catedral.

Idem 22.—Dominica 4.<sup>a</sup> de Adviento.—EVANGELIO.—*Parate viam Domini, etc.*—Lic. D. Francisco Fernandez, Canónigo Penitenciario de id.

Idem 26.—Natividad de N. S. J. C.—EVANGELIO.—*In principio erat verbum, etc.*—Dr. D. Vicente Santiago Sanchez, Canónigo Lectoral de id.

Enero dia 6.—Dia de la Adoracion de los Santos Reyes.—EVANGELIO.—*Cum natus esset Jesus, etc.*—Sr. Magistral.

Febrero dia 2.—Dia de la Purificacion de Nuestra Señora.—EVANGELIO.—*Postquam impleti sunt, etc.*—Sr. Penitenciario.

Idem 9.—Dominica de Septuagésima.—DE LA BULA.—Sr. Doctoral.

Idem 16.—Dominica de Sexagésima.—EVANGELIO.—*Cum turba plurima, etc.*—Sr. Magistral.

Idem 23.—Dominica de Quinquagésima.—EVANGELIO.—*Ecce ascendimus Jerosolymam, etc.*—Sr. Dean.